



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



EXP 69269/11

En la ciudad de Corrientes, a los once días del mes de febrero de dos mil veinticinco, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP 69269/11, caratulado: "**IPAZZIA S.A. EN FORMACION C/ GONZALEZ GUSTAVO LINO, SENA ANTONIO, GONZALEZ CABRERA GASTON EZEQUIEL, GOMEZ RAMONA MERCEDES, PELOSO ROSA ELENA Y ALMIRON ANTONIO S/ REIVINDICACION (ORDINARIO POR AUDIENCIAS)**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR

EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- Por Resolución N°36 del 01/03/2024, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta Ciudad tuvo presente el acta de nacimiento acompañada de Gastón Ezequiel González Cabrera y desestimó las restantes pruebas ofrecidas en los recursos de apelación de fechas 11/10/2022 y 10/03/2023. Asimismo, en ese mismo decisorio, ordenó librar cédula al domicilio real de Ramona Mercedes Gómez a efectos de notificarle el Fallo N°166 del 23/09/2022.

Contra esa decisión el doctor Mario F. Espíndola, dedujo el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley vía fórum.

II.- El Superior Tribunal es el Juez de los recursos extraordinarios locales. De manera tal que el auto de concesión del tribunal a quo no lo vincula ni exime del deber de efectuar el propio contralor acerca de los recaudos que condicionan la admisibilidad de tales vías de gravamen (STJ Ctes. Sent. Civ. 5/2014; 80/2018; 79/2021; entre otras).

III.- Conforme el artículo 406 del ordenamiento procesal civil y comercial correntino, el recurso extraordinario deducido sólo resulta admisible contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelaciones, resultando notoriamente improcedentes estas vías para revisar otros fallos que no revistan esa naturaleza.

Para determinar si una sentencia es o no definitiva lo que se necesita determinar es si la cuestión puede o no renovarse en otra oportunidad o en otro juicio; en tanto exista un medio (razonablemente eficaz) por el que sea viable reparar el agravio originado por la violación o falsa aplicación de la ley o el absurdo, no ha de tenerse ese pronunciamiento por definitivo (STJ Ctes. Sent. Civ. N°22/2015; entre otras).



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-2-

Expte N° EXP 69269/11

IV.- En autos, no se cumple con el recaudo de "sentencia definitiva" o asimilable a tal. Esto es, no sólo estamos frente a un pronunciamiento que resuelve sobre un replanteo de prueba, que será objeto de nueva revisión, al dictarse el pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión (esto es el recurso de apelación contra la sentencia) sino que, además, la Alzada ha dejado en claro que lo decidido es sin perjuicio de las diligencias que en su oportunidad el Tribunal considere prudente requerir en el marco de las facultades instructorias que le acuerda el ordenamiento adjetivo.

También, resulta indiscutible que la decisión que ordena notificar por cédula, en esa instancia, la sentencia de grado a una de las codemandadas, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del arts. 406 del CPCC, ni equiparable.

Por consiguiente, siendo que ambas cuestiones no ponen fin al pleito, ni impiden su continuación, y menos aún, causan gravamen de imposible reparación ulterior el recurso resulta formalmente inadmisibile.

Siendo menester recordar que la ausencia del recaudo de definitividad en el pronunciamiento no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por una pretendida arbitrariedad en la decisión judicial, o por una alegada errónea interpretación del derecho que rige el caso (CSJN; Fallos: 314:657; 322:2920, entre muchos).

V.- Por ello, si este voto resultase compartido con la mayoría /

necesaria, corresponderá declarar inadmisibile el recurso extraordinario deducido vía electrónica por el doctor Mario Faustino Espíndola, con costas al vencido. Sin efectuar referencia al depósito económico por encontrarse exenta de su pago la parte recurrente por actuar con beneficio de litigar sin gastos. Regulando los honorarios del doctor Francisco Javier Esquivel (por la recurrida) en el 30% de lo que oportunamente se le regule por su actuación en este incidente y en la calidad de monotributista. Sin regulación de honorarios para el doctor Mario Faustino Espíndola por lo inoficioso de la labor cumplida (art. 14 de la Ley 5822).

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR

PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Comparto el resultado arribado por el Ministro primer votante.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-3-

Expte N° EXP 69269/11

Coincido con la declaración de inadmisibile del recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley.

Disiento, sin embargo, con lo expresado en el Considerando V en lo que respecta a la no regulación de honorarios para el abogado recurrente por lo inoficioso del trabajo profesional cumplido.

Considero que no obstante que se ha declarado la inadmisibilidad existe labor profesional útil que debe ser tarifada.

Así el art. 3 de la Ley 5822 establece que *“la actividad profesional de los abogados se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo los casos en que conforme excepciones legales, pudieran o debieran actuar gratuitamente”*.

También debemos recordar que los honorarios tienen carácter alimentario y constituyen el medio por el cual el profesional satisface sus necesidades vitales propias y de su familia. Además todo trabajo profesional debe ser retribuido, salvo que por su índole sea gratuito, no siendo ese el supuesto de autos.

En este sentido la jurisprudencia ha señalado: *“Todo trabajo profesional debe ser retribuido salvo que por su índole sea gratuito o que una norma así lo establezca expresamente”* (SC Bs. As., diciembre 14-982- Provincia de Buenos Aires c. Buonasorte, D.-DJBA, 125-93).

Por todo ello dejo planteada mi disidencia en esos términos y considero que corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. Mario Espíndola

en el 30% de los honorarios que se le regulen por su labor en primera instancia, en calidad de monotributista.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 11

1°) Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido vía electrónica por el doctor Mario Faustino Espíndola, con costas al vencido. Sin efectuar referencia al depósito económico por encontrarse exenta de su pago la parte recurrente por actuar con beneficio de litigar sin gastos. 2°) Regular los honorarios del doctor Francisco Javier Esquivel (por la recurrida) en el 30% de lo que oportunamente se le regule por su actuación en este incidente y en la calidad de monotributista. Sin regulación de honorarios para el doctor Mario Faustino Espíndola por lo inoficioso de la labor cumplida (art. 14 de la Ley 5822). 3°) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-4-

Expte N° EXP 69269/11

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes